RAD. 101/2020 EJECUTIVO

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes no informaron si se alcanzó una fórmula de arreglo para dirimir la controversia, procede este despacho a continuar con el trámite del proceso.

PEDRO ELIAS IBAÑEZ HENAO y JAIRO ALFONSO IBAÑEZ NAVARRO formularon demanda ejecutiva en contra de la sociedad FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A.S. con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) Pagarés arrimados a la demanda.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 10 de agosto de 2020, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

*"**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A.S. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de PEDRO ELIAS IBAÑEZ HENAO las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por concepto de capital insoluto del **Pagaré No. 10062019** base de esta ejecución la suma NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($992.925.000.oo)*

- *Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($20.354.963.oo), liquidados a la tasa del 2.051% E. M. desde el día 11 de noviembre de 2019 y hasta el día 10 de diciembre de 2019.*

- *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.*

***TERCERO: ORDENAR** a la sociedad FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A.S. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de JAIRO ALFONSO IBAÑEZ NAVARRO las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por concepto de capital insoluto del **Pagaré No. 10062019-2** base de esta ejecución la suma NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($952.675.000.oo)*

- *Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($19.529.838.oo), liquidados a la tasa del 2.051% E. M. desde el día 11 de noviembre de 2019 y hasta el día 10 de diciembre de 2019.*

- *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación."*

La sociedad FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A.S. se notificó por conducta concluyente mediante el auto del 24 de agosto de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que no existe oposición alguna al mandamiento ejecutivo, resulta imperativo concluir que los supuestos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. se encuentran cabalmente cumplidos en el asunto aquí discutido, razón por la que no queda más camino que seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago; disponer el avalúo y

el remate de los bienes que se lleguen a embargar en la presente litis, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 ibídem y condenar en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada la sociedad FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A.S. y a favor de PEDRO ELIAS IBAÑEZ HENAO y JAIRO ALFONSO IBAÑEZ NAVARRO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que se lleguen a embargar en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **15 de marzo de 2021.** siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **041 .**

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM